

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 834 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

24 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00003690-2019 de fecha 11.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 9607-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 0.35 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y decomiso de 2.498 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹ y sus normas modificatorias, en adelante RLGP; y con 0.35 UIT y el decomiso de 2.498 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP²; y, sancionó a JOSE STEPHANO SALAZAR ARROYO con 0.67 UIT y decomiso de 2.498 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1200-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la recurrente la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 004- N° 000324 de fecha 10.01.2016, a horas 16:35, en la localidad de Chimbote, se verificó través del operativo de control e inspección, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa BGA-926 del señor José Stephano Salazar Arroyo, a la Planta de Reaprovechamiento de la recurrente con recurso hidrobiológico en calidad de descartes en una cantidad de 236 cajas, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 003926, Acta de Descarte y Registros del análisis físico sensorial de la materia prima de fecha 07.01.2016, proveniente de Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., siendo que al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del citado vehículo y del recurso hidrobiológico, se constató que la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. no realizó actividad de procesamiento los días 06 y 07.01.2016, según manifestación de su representante que consta en Acta de Inspección 04- N° 007266 y 04- N° 007976 de fecha 07.01.2016 y Acta de Seguimiento 04- N° 007977 de fecha 08.01.2016, procediéndose a decomisar 236 cajas transportadas en la Cámara Isotérmica mencionada, cuyo peso fue de 2,498 Kg, procediendo a comunicar al representante de la recurrente que el recurso recepcionado es de procedencia desconocida y que la información proporcionada es falsa.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9607-2018-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 17.12.2018, se sancionó, entre otros, a la recurrente con una multa ascendente a 0.35 UIT y el decomiso de 2,498 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP; y con 0.35 UIT y el decomiso de 2,498 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00003690-2019 de fecha 11.01.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9607-2018-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 17.12.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1.1 Que, la recurrente recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en consecuencia, no se encuentra dentro de los alcances de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, más aún si conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP se funda su derecho a procesar descartes provenientes de la actividad de procesamiento artesanal e industrial de consumo humano directo así como en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, las plantas de reaprovechamiento pueden recepcionar descartes provenientes de la actividad artesanal como industrial del procesamiento del recurso

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 17193-2018-PRODUCE/DS-PA el día 27.12.2018, obrante a fojas 142 del expediente.

⁴ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 17193-2018-PRODUCE/DS-PA el día 27.12.2018, obrante a fojas 142 del expediente.

Anchoveta con destino al Consumo Humano Directo, señalando que la Dirección de Sanciones está extralimitándose de su potestad, dado que pretende infraccionar por una acción en la que nunca tuvo el dominio del hecho, ocasionándole perjuicio económico e incurriendo en responsabilidad penal.

- 2.1.2 Señala que de manera arbitraria se procedió al decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta entregado mediante Acta de Retención de Pagos, hecho que la somete a estar obligada al pago de su valor comercial a favor del Ministerio de la Producción; sin embargo, la infracción de no cumplir con pagar dicho valor es únicamente sancionable para los casos de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo y no descartes.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 Que el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.7 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: “*Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*”.
- 4.1.8 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “*Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales*”.
- 4.1.9 Asimismo, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3⁵ y 48⁶ determina como sanciones las siguientes:

Código 3	<i>Multa</i>	
	<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico.</i>
Código 48	<i>Multa</i>	
	<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

⁵ Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

⁶ Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) El artículo 39° del TUO del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento".

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado

solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁷.

- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.
- h) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado en la Cámara Isotérmica de placa BGA-926 del señor José Stephano Salazar Arroyo no proviene de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L.; pues si bien dicho recurso en calidad de descartes proviene de dicha planta, conforme la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 003926, Acta de Descarte y Registros del análisis físico sensorial de la materia prima de fecha 07.01.2016, al realizar la trazabilidad, se constató que la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. no realizó actividad de procesamiento los días 06 y 07.01.2016, según manifestación de su representante que constan en las Actas de Inspección 04- N° 007266 y 04- N° 007976 de fecha 07.01.2016 y Acta de Seguimiento 04- N° 007977 de fecha 08.01.2016.
- i) Al respecto, resulta oportuno mencionar que el artículo 39° del TEO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- j) Asimismo, en relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TEO de la LPAG establece lo siguiente: ***“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”***.

⁷ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

- k) Sobre el Principio de Culpabilidad, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*.
- l) Se sostiene que *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)"*, por lo que *"(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*⁸. (subrayado nuestro).
- m) Asimismo, *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*⁹, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"*¹⁰. (Subrayado nuestro).
- n) De acuerdo a lo mencionado, la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- o) En ese sentido, considerando los párrafos precedentes, la responsabilidad subjetiva de la recurrente, respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada.
- p) Conforme a lo expuesto, siendo los inspectores funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tienen principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹⁰ Ídem.

que el día 10.01.2016, la recurrente en su calidad de titular de la planta de harina residual, al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000324, incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

q) Adicionalmente, cabe precisar que la actuación de la Dirección de Sanciones se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, y mucho menos penal, ya que tampoco ha efectuado por acción u omisión, alguna conducta tipificada como delito, en agravio del orden público o un bien jurídicamente tutelado; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

r) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento, habiendo determinado las infracciones cometidas y las sanciones impuestas conforme a ley.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP; es decir, por entregar deliberadamente información falsa y por recibir descartes que no sean tales, respectivamente.

b) Por tanto, se desestima lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9607-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones